

INE/CG1099/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASI COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1844/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1844/2024**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, por dicha coalición; denunciando la presunta omisión de reportar egresos inherentes al evento denominado “la marea rosa”, realizado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en Guadalajara, Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 01 a 15 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia: (Fojas 01 a 15 del expediente)

“(…)

**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA**

***Omisión de reportar gastos en evento de La Marea Rosa en Guadalajara, Jalisco.***

**Imágenes del evento y URL:**

[https://x.com/quierotv\\_gdl/status/1792673594423849330](https://x.com/quierotv_gdl/status/1792673594423849330)



*Un evento de campaña paralelo que tuvo lugar el 19 de mayo de este año marcó un momento destacado en la carrera de la candidata, quien, aunque no asistió de manera personal, convocó a través de redes sociales a realizar varias marchas y eventos. Estos actos quedaron registrados por fotografías donde se observa a una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras, paraguas y playeras con eslóganes y logotipos de la campaña. Este evento, diseñado de manera muy engañosa para ser escondido como una iniciativa ciudadana, solamente sirvió para generar el apoyo y aumentar la visibilidad de la candidata entre todos los asistentes, y, para ello, se desplegó una impresionante cantidad de material publicitario.*

*Las imágenes, expuestas por los participantes en el evento y marcha, acreditan, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que se benefició a la candidata a través de elementos de publicidad electoral, de modo que constituyen hechos públicos y notorios.*

*En tal sentido, el pasado domingo 19 de mayo, varias personas en diversos estados de la república e incluso en el extranjero se congregaron en un movimiento llamado Marea Rosa. Estos eventos, que supuestamente nacieron como un esfuerzo ciudadano por defender al Instituto Nacional Electoral (INE), han desembocado claramente en una serie de actos de campaña política en*

*favor de los candidatos de la alianza conformada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).*

*Es evidente que la Marea Rosa, a pesar de los argumentos inverosímiles de que tuvo un origen ciudadano, ha evidenciado su verdadera naturaleza: un cumulo de actos de campaña con todas las características que la ley define. En el evento principal llevado a cabo en el Zócalo, los principales oradores fueron la candidata presidencial Xóchitl Gálvez Ruiz' y el aspirante a jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina. Ambos se dirigieron a los asistentes comprometiéndose a ser los mejores gobernantes que el país y la Ciudad de México hayan tenido, abogando por defender la democracia y combatir la inseguridad. Sus discursos, claramente orientados a ganar el favor del electorado, fueron ovacionados por miles de ciudadanos y simpatizantes de los partidos convocantes.*

*El discurso de la candidata presidencial, todo el tiempo reflejó su intención de persuadir a la ciudadanía a votar por ella, tal y como se muestra a continuación:*

**[SE CITA DISCURSO]**

*En tal sentido, en cuanto al evento que en este escrito se denuncia, es importante resaltar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 242, define los actos de campaña como aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquéllos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Bajo esta definición, la Marea Rosa cumple con todos los requisitos para ser considerada un acto de campaña. No solo fue una reunión pública masiva con diversas ubicaciones para llevarse a cabo, sino que, además, en su sede principal, contó con la presencia y los discursos de candidatos que se postulan para cargos públicos, con la clara intención de promover sus candidaturas.*

*La presencia y expresiones de la candidata presidencial Xóchitl Gálvez y del aspirante a jefe de Gobierno Santiago Taboada, ambos comprometidos en sus discursos a mejorar la gobernanza y la seguridad del país, demuestra la naturaleza proselitista de todos los eventos vinculados con la Marea Rosa. Además, la participación activa de simpatizantes y dirigentes de los partidos PAN, PRI y PRD, que ondearon sus banderas y mostraron mercancía con los colores distintivos de sus partidos, refuerza la evidencia de que la Marea Rosa fue, en efecto, un evento de campaña.*

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido en la Tesis LXIII/2015 que la difusión de propaganda que genere beneficio a un*

*partido político, coalición o candidato debe ser considerada como gasto de campaña. Este criterio incluye la verificación de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad para determinar la existencia de un gasto de campaña. En el caso de la Marea Rosa, se cumplen todos estos elementos.*

*La finalidad del evento en la localidad señala al principio de este escrito fue claramente beneficiar a los candidatos de la alianza PAN-PRI-PRD, buscando obtener el voto ciudadano mediante discursos y presencia masiva de propaganda partidista. La temporalidad se ajusta perfectamente al período de campañas electorales, y la territorialidad está definida por el Zócalo de la Ciudad de México, una ubicación dentro del territorio nacional y de alto impacto y visibilidad.*

*Gracias a lo estudiado en los dos párrafos anteriores, es posible afirmar que cuando se trata de un acto que beneficia directamente a una candidatura y cumplen con los tres criterios (finalidad, temporalidad y territorialidad) se actualiza el criterio de campaña beneficiada y, por ello, debe de registrarse como un gasto de campaña y ser computado al tope de gastos la elección de la que se trata. Es por ello que resulta indispensable que el Instituto Nacional Electoral fiscalice los gastos realizados en la Marea Rosa, al actualizar de manera clara el supuesto establecido en la Tesis LXIII/2015.*

*La presencia de Xóchitl Gálvez y Santiago Taboada en la sede principal de las marchas, así como la distribución de propaganda en forma de playeras, sombrillas, gorras y pancartas, revela que efectivamente se trató de un acto de campaña y que el evento y todos sus gastos paralelos deben ser contabilizados como gasto de campaña.*

*También, es importante recalcar que, en redes sociales y diversos medios, los dirigentes de los partidos y los propios candidatos convocaron a la marcha Marea Rosa, demostrando una clara intención de utilizar esta movilización trasnacional como una plataforma de campaña. La movilización y el despliegue de recursos para congregarse a miles de personas en el Zócalo no pueden ser considerados como simples actos ciudadanos, sino como estrategias deliberadas para influir en el electorado.*

*A continuación, se inserta una publicación en donde se evidencia que efectivamente Xóchitl Gálvez convocó a estos eventos para que los ciudadanos asistieran y mostraran su apoyo.*

BXGR

14-mayo-2024

X (antes Twitter)

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1790508925281808426>



*En tal sentido y, con toda la evidencia presentada, la Marea Rosa debe ser objeto de una fiscalización exhaustiva. Los gastos asociados a estos eventos deben ser contabilizados dentro del tope de gastos de campaña de Xóchitl Gálvez. Solo así se garantizará la equidad en la contienda electoral y se preservará la integridad del proceso democrático.*

*La propaganda distribuida durante el evento, como playeras, sombrillas, gorras y pancartas, debe ser evaluada y prorrateada conforme a las normativas vigentes. Estos elementos de propaganda no solo representan un costo significativo, sino que también tienen un impacto considerable en la visibilidad y*

*promoción de los candidatos. Ignorar estos gastos sería una violación a los principios de equidad y transparencia que deben regir el proceso electoral.*

*En conclusión, la Marea Rosa no fue simplemente una manifestación ciudadana, sino un claro evento de campaña que debe ser fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral. Los discursos de los candidatos, la presencia de líderes partidistas y la distribución masiva de propaganda son evidencias contundentes de su naturaleza política. Solicito respetuosamente que se tomen las medidas necesarias para incluir estos gastos en los topes de campaña correspondientes y se asegure la equidad en la competencia electoral.*

*En tal sentido, por el evento denunciado en este escrito, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos asociados a un evento claramente proselitista. La producción y distribución de material promocional que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas, globos, sombrillas y otros artículos de publicidad-representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.*

*La legislación electoral exige una contabilidad detallada y precisa de todos los gastos de campaña, con el fin de asegurar la equidad en la contienda y mantener la confianza en el proceso democrático. La omisión de reportar estos gastos no solo constituye una violación de dichas normas, sino que también pone en duda la integridad de la campaña, al ocultar el verdadero alcance del financiamiento y los recursos empleados.*

*La presencia de una gran cantidad de material publicitario en el evento implica una planificación y ejecución logística considerables, que involucran desde la conceptualización y diseño hasta la producción y distribución. Estos procesos, inherentes a la creación de los materiales de campaña, generan costos directos que deben ser meticulosamente registrados y reportados.*

*La fiscalización de los gastos de campaña no solo abarca los costos directos de producción de material publicitario, sino también otros gastos operativos asociados, como el alquiler del escenario y demás objetos que facilitan el acceso y la visibilidad de los asistentes; la seguridad del evento, la logística de transporte y montaje, así como cualquier servicio de alimentación y bebida proporcionado a los asistentes.*

*La omisión de reportar estos gastos compromete el principio de equidad en la competencia electoral, proporcionando a la candidata Gálvez una ventaja indebida sobre otros contendientes que si cumplen con las normativas de*

*transparencia y fiscalización. Esta situación erosiona el nivel de campo de juego justo que las leyes electorales buscan garantizar.*

*Además, el no reporte de gastos en eventos de campaña priva a los órganos de fiscalización de información esencial para evaluar el cumplimiento de las normas electorales por parte de los candidatos.*

*La responsabilidad de asegurar el reporte completo y detallado de los gastos de campaña recae tanto en la candidata como en los partidos que la respaldan. La omisión de esta obligación sugiere la necesidad de revisar y reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para prevenir y penalizar las infracciones a las normas de fiscalización electoral.*

*La omisión de reportar gastos en un evento de campaña constituye una infracción grave a las normativas de fiscalización electoral. Esta práctica no solo vulnera la ley, sino que también mina la confianza pública en el proceso electoral, subrayando la importancia crítica de una fiscalización rigurosa y efectiva para sostener los pilares de la democracia y la equidad electoral.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. 1 liga electrónica de la red social X correspondiente a la publicación denunciada en el perfil de una agencia de noticias y medios de comunicación.
2. 1 captura de pantalla de la imagen correspondiente a la publicación denunciada en la red social X correspondiente al perfil de una agencia de noticias y medios de comunicación.
3. 1 liga electrónica de la red social X correspondiente a una publicación en el perfil de la otrora candidata denunciada.
4. 1 captura de pantalla de la imagen correspondiente a la publicación denunciada en la red social X correspondiente al perfil de la otrora candidata.

**III. Acuerdo de admisión.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/1844/2024**; dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a su otrora candidata a la

presidencia de la república, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; y notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 16 a 17 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

**a)** El tres de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1844/2024 y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 20 a 21 del expediente)

**b)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 22 a 23 del expediente)

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24947/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 24 a 27 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24948/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 28 a 31 del expediente)

**VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25816/2024, se notificó personalmente a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, el inicio del procedimiento. (Fojas 34 a 38 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados.**

**Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25439/2024, se notificó personalmente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1844/2024 se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Fojas 39 a 49 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 50 a 55 del expediente)

“(…)

*El quejoso expone en diversas quejas que la suscrita así como los partidos integrantes de la Coalición "Fuerza y Corazón por México", han incurrido en la omisión de reportar diversos eventos de los ciudadanos autodenominados "Marea Rosa", aportando como elementos de convicción solamente un vínculo electrónico, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.*

*El elemento aportado por el quejoso constituye una prueba técnica, que sólo genera indicios y no certeza, de suerte que hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, sólo al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí, según se desprende de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En consecuencia, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de fiscalización y el criterio jurisprudencial 4/2014, que se reproducen enseguida:*

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**Artículo 17.**

*[Se inserta artículo]*

**Jurisprudencia 4/2014**

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*[Se inserta jurisprudencia]*

*En consecuencia, es inviable la actualización de las presunciones y de las pretensiones de la quejosa, al basarse exclusivamente en hechos parciales y en pruebas técnicas que, por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto hecho ilícito y tampoco se acompañan otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, ubicándose así en el terreno de la frivolidad, como deriva del criterio jurisprudencia 33/2002 que a continuación se transcribe:*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

—

*[Se inserta jurisprudencia]*

*Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción 1, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, procede la declaración de improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento y, por tanto, su desechamiento de plano.*

*Es de señalarse que el día 19 de mayo de 2024 fue celebrado un evento en el zócalo de la Ciudad de México, en beneficio de la candidatura de la suscrita, en el cual participo la que informa, resultando inconcebible que haya podido estar presente e intervenir en más de un evento como se desprende de las múltiples quejas en el mismo sentido, dicho evento fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización con las pólizas PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788 y PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición, como se observa a continuación:*

*[Se insertan imágenes]*

*Se reitera que deberá tenerse en consideración que la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir la existencia de responsabilidad alguna, al aportar solamente un vínculo electrónico, sin mayores elementos de prueba que sustenten el dicho de la vulneración de la normativa electoral.*

*(...)"*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

1. 2 capturas de pantalla correspondiente a 2 pólizas que -según su dicho- se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Partido Acción Nacional**

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25441/2024, se notificó a la representación estatal en Jalisco del Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1844/2024, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Fojas 56 a 62 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número RPAN-0837/2024, el Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 63 a 74 del expediente)

“(…)

*En atención a diversos oficios, a través del cual, se notifica el contenido sobre el acuerdo de la misma dictado en diversos expedientes mediante el cual se responde a continuación.*

*Expedientes que se dan contestación en el presente escrito por tratarse del supuesto o mismo hecho realizado en diferentes ciudades del País a juicio del quejoso.*

*[Se inserta tabla]*

*En atención a lo anterior, este Partido Político en tiempo y forma, realiza las siguientes manifestaciones:*

**EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A LAS MANIFESTACIONES DEL  
QUEJOSO**

*El quejoso expone en diversas quejas que mi representada y nuestros Partidos aliados de la Coalición "Fuerza y Corazón por México", así como la otrora*

*candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, hemos incurrido en la omisión de reportar supuestamente diversos eventos del conjunto de ciudadanos que se autodenominan "Marea Rosa" , al interior de la República Mexicana.*

*El quejoso aporta como elementos de convicción solamente una liga electrónica, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.*

*En este contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de prueba técnica, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).*

*Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el Reglamento de fiscalización (RF) y en el criterio jurisprudencial 4/2014, los cuales se citan a continuación:*

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

**Artículo 17**

*[Se inserta artículo]*

**Jurisprudencia 4/2014**

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*[Se inserta jurisprudencia]*

*Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscar esta Autoridad Fiscalizadora el C. RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN.*

*Para robustecer los anterior, citamos el Criterio Jurisprudencial 33/2002*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE  
IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE.**

—

*[Se inserta jurisprudencia]*

*Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.*

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización:**

**Artículo 30.**

*[Se inserta artículo]*

**Artículo 31.**

*[Se inserta artículo]*

**Artículo 32.**

*[Se inserta artículo]*

*Ahora bien, ad cautelam no pasa desapercibido que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, celebramos un evento el 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad de México, mismo que fue registrado y reportado en la póliza PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788, así como en la póliza PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el quejoso parte de ideas inverosímiles y falsas, aduciendo que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República haya realizado más eventos al que humanamente solo pudo estar presente en el que se erogo un recurso para su beneficio y fue debidamente reportado, a efecto de ejemplo se señala la póliza de referencia:*

*[Se insertan imágenes]*

*En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja basal que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales inscritos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*En tal sentido, esa autoridad electoral NO debe pasar por alto que el quejoso solo basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en una liga electrónica que refiere a una imagen representativa sin establecer elementos de modo, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos por mi representada.*

*Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el propio denunciante, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional.*

### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que mi representado es responsable de los supuestos actos que se visualizan en un link electrónico, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en una publicación realizada mediante internet, además de que no comprueban elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que ello no representa prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

*Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.**

*[Se inserta jurisprudencia]*

*Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad*

*jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".*

### **EXPOSICIÓN DE ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS**

*En términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, bajo lo dispuesto en los artículos 22, numeral 1; 23 numeral 1 y 24 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tenga a bien declarar la acumulación de los diversos procedimientos en materia instaurados en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México", previo al cierre de instrucción, mismos que se encuentran identificados al inicio del presente curso.*

*Ello, en razón a que, derivado de un análisis sustantivo a cada uno de los procedimientos sancionadores en materia, se observó una conexidad o vinculación entre los mismos, es decir, el quejoso denuncia una supuesta irregularidad de conducta (gastos no reportados) derivado de la celebración de un evento nacional denominado "Marea Rosa" Celebrado el 19 de mayo de 2024, pero en diferentes entidades de la república.*

*Derivado de ello, y de que dichos procedimientos guardan una conexidad, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, tenga a bien declarar previo al cierre de instrucción, la acumulación de dichos procedimientos sancionadores, con el objetivo de contar con una eficacia procesal.*

*(...)"*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

1. 2 capturas de pantalla correspondiente a 2 pólizas que -según su dicho- se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

### **Partido Revolucionario Institucional.**

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25443/2024, se notificó a la representación estatal en Jalisco del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1844/2024, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos

de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Fojas 75 a 81 del expediente)

**b)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 82 a 92 del expediente)

“(…)

*En atención al oficio INE/UTF/DRN/25443/2024 de fecha siete de junio del año en curso, a través del cual, se notifica el contenido sobre el acuerdo de la misma data dictado en el expediente que al rubro se cita, y mediante el cual se requiere lo siguiente:*

*1. Señale si el evento materia de investigación, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise en qué informe fue reportado dicho evento.*

*2. Señale si los conceptos de ingresos y/o egresos denuncia dos inherentes al evento materia de investigación (señalados en la tabla que antecede), fueron debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise en qué informe fue reportado dicho gasto, así como la póliza correspondiente.*

*3. Remita toda la documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o egresos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias.*

*4. Informe el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o los gastos denunciados en el presente procedimiento.*

*5. Las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente*

*"Ahora bien, resulta indisociable para el pronunciamiento de esta autoridad electoral la existencia del registro del ingreso o egreso que al erecto haya involucrado los de Fiscalización o en el sistema contable que*

*haya utilizado para registrar sus operaciones; póliza contable o documento que ampare la operación que deberá ostentar las muestras fotográficas, facturas, contratos, o cualquier información que permitan tener plena certeza de que, corresponde en efecto al ingreso o erogación de los gastos denunciados; señalar lo conducente respecto del total de registros de ingresos y egresos realizados y su respectiva documentación comprobatoria; así como la documentación comprobatoria.*

*(...)*

*En atención a lo anterior, este Partido Político en tiempo y forma, realiza las siguientes manifestaciones:*

**EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO**

*El quejoso expone en diversas quejas que mi representada y nuestros Partidos aliados de la Coalición "Fuerza y Corazón por México", así como la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, hemos incurrido en la omisión de reportar supuestamente diversos eventos del conjunto de ciudadanos que se autodenominan "Marea Rosa"*

*El quejoso aporta como elementos de convicción solamente una liga electrónica, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.*

*En este contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de prueba técnica, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).*

*Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el Reglamento de fiscalización (RF) y en el criterio jurisprudencial 4/2014, los cuales se citan a continuación:*

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACION**

**Artículo 17.**

*[Se inserta artículo]*

**Jurisprudencia 4/2014**

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*[Se inserta jurisprudencia]*

*Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presu mir la existencia de un hecho ilícito, como de forma pernicioso y frívola pretende ofuscar esta Autoridad Fiscalizadora el C. RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN.*

*Para robustecer los anterior, citamos el Criterio Jurisprudencial 33/2002*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE.**

*[Se inserta jurisprudencia]*

*Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción 1, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.*

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:**

**Artículo 30.**

*[Se inserta artículo]*

**Artículo 31.**

*[Se inserta artículo]*

**Artículo 32.**

*[Se inserta artículo]*

*Ahora bien, ad cautelam no pasa desapercibido que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, celebramos un evento el 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad de México, mismo que fue registrado y reportado en la póliza PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788, así como en la póliza PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el quejoso parte de ideas inverosímiles y falsas, aduciendo que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República haya realizado más eventos al que humanamente solo pudo estar presente en el que se erogo un recurso para su beneficio y fue debidamente reportado, a efecto de ejemplo se señala la póliza de referencia:*

*[Se insertan imágenes]*

*En virtud de lo antes expuesto, se solicita a es a H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la que ja basal que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales inscritos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*En tal sentido, esa autoridad electoral NO debe pasar por alto que el quejoso solo basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en una liga electrónica que refiere a una imagen representativa sin establecer elementos de modo, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos por mi representada.*

*Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el propio denunciante, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional.*

### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que mi representado es responsable de los supuestos actos que se visualizan en un link electrónico, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en una publicación realizada mediante internet, además de que no comprueban*

*elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que ello no representa prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

*Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:*

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES***

*[Se inserta jurisprudencia]*

*Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México"*

*(...)"*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

1. 2 capturas de pantalla correspondiente a 2 pólizas que -según su dicho- se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

### **Partido de la Revolución Democrática**

**a)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25445/2024, se notificó a la representación estatal en Jalisco del Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1844/2024, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Fojas 93 a 99 del expediente)

**b)** A la fecha de emisión de la presente resolución, el Partido de la Revolución Democrática no ha presentado escrito de respuesta.

### **IX. Razones y constancias**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de información en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), relacionado con el evento materia de investigación. (Fojas 93 a 99 del expediente)

**X. Actuaciones relacionadas con la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>1</sup>.**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1488/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, brindara seguimiento y realizara las conciliaciones de las muestras en marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcionara alguno de los sujetos incoados, al existir evidencia de que el evento en cuestión, forma parte de las visitas de verificación que se han llevado a cabo por el Instituto respecto del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 104 a 109 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1691/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que informara si derivado de la verificación al evento denominado Marea Rosa celebrado en Guadalajara, Jalisco y del análisis a los hechos asentados en el acta correspondiente, se advertía la existencia de elementos de gasto de campaña y si los mismos ameritaron alguna observación en el oficio de errores y omisiones de algún sujeto fiscalizable. (Fojas 110 a 114 del expediente)

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2351/2024 la Dirección de Auditoría, dio respuesta al oficio antes señalado, informado que detectaron gastos de campaña en el evento materia del requerimiento de información, siendo observados en el oficio de errores y omisiones correspondiente. (Folios 115 a 118 del expediente)

**XI. Acuerdo de Alegatos.** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 119 a 120 del expediente)

---

<sup>1</sup> En adelante la Dirección de Auditoría.

## **XII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Rodrigo Antonio Pérez Roldán	INE/UTF/DRN/31644/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso.	121 a 125
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE/UTF/DRN/31645/2024 30 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata.	126 a 133
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31646/2024 30 de junio de 2024	05 de julio de 2024	134 a 152
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31647/2024 30 de junio de 2024	03 de julio de 2024	153 a 171
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31648/2024 30 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	172 a 179

**XIII. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 180 a 181 del expediente)

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Consejero Electoral y Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral

2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>3</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2<sup>4</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades

---

3 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> **Artículo 30. Improcedencia:** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>5</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>6</sup>.

Así las cosas, se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal antes citado.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

El procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo origen en la queja interpuesta por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de la

<sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>6</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1844/2024**

coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, por dicha coalición, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Del escrito de queja referido se advirtió que, según dicho del quejoso, se podría configurar la presunta omisión de reportar egresos inherentes al evento denominado “la marea rosa” en Guadalajara, Jalisco, señalando que el mismo fue realizado el diecinueve de mayo de la presente anualidad y convocado a través de redes sociales por la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este contexto, derivado del análisis al evento denunciado en el escrito de queja, se advierte que el quejoso soporta su pretensión en dos ligas electrónicas de la red social X, una correspondiente al perfil de una agencia de noticias y medios de comunicación y la otra correspondiente al perfil de la otrora candidata denunciada, cuyo contenido se muestra a continuación:

Liga electrónica	Muestra
<a href="https://x.com/quierotv_gdl/status/1792673594423849330">https://x.com/quierotv_gdl/status/1792673594423849330</a>	

Liga electrónica
Muestra



Este domingo los mexicanos tenemos una cita con la historia. Vemos a salir a las calles para luchar por la vida, la verdad y la libertad. ¡Necesito de todo su apoyo! Busca tu ciudad y participa con tu familia y amigos para mostrar nuestra fuerza y corazón.

¡Ahí nos vemos!

#SinMiedoMexico  
#YoSiVoyALaMarcha

## MÉXICO ES DE TODOS

#DEFENDAMOS LA REPUBLICA



1. AZUL, CIUDAD, 8:30 am. Edificio de la Ciudad de México.
2. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Compucenter de México.
3. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
4. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
5. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
6. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
7. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
8. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
9. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
10. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
11. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
12. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
13. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
14. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
15. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
16. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
17. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
18. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
19. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
20. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
21. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
22. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
23. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
24. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
25. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
26. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
27. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
28. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
29. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
30. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
31. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
32. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
33. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
34. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
35. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
36. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
37. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
38. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
39. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
40. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
41. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
42. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
43. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
44. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
45. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
46. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
47. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
48. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
49. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
50. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
51. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
52. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
53. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
54. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
55. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
56. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
57. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
58. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
59. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
60. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
61. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.
62. BAHÍA DE CALLEJÓN, 9:00 am. Parque de las Américas.



**19 MAYO 2024**  
MOVILIZACIÓN NACIONAL



Última edición 4:26 p. m. · 14 may. 2024 · 485.5 mil Reproducciones

👤 2 mil
📄 7 mil
👍 18 mil
💬 142

Atendiendo a los elementos probatorios aportados, la línea de investigación se dirigió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, que nos permitiera conocer si el evento denunciado había sido materia de una visita de verificación y -de ser el caso- extraer el acta respectiva que la persona verificadora hubiese levantado, en la que se observaría la descripción detallada de todos los elementos inherentes al desarrollo del mencionado evento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1844/2024**

Derivado de lo anterior se encontró que el evento denunciado y los elementos inherentes al mismo fue materia en las tareas de verificación como se detalla en el acta **INE-VV-0012715**, veamos:



 Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos
 

**Visitas de Verificación**

No.Acta:INE-VV-0012715:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA
Fecha: 19/05/2024	Orden de Visita No:MAREA ROSA- GUADALAJARA
Ubicación:HIDALGO , No., Col. , C.P.44100, GUADALAJARA, JALISCO	
Sujeto(s) Obligado(s):sin nombre	Entidad:JALISCO

(...)

No.1	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación:	OTRO
Sujeto Obligado :	sin nombre
Tipo Candidatura:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Beneficiado:	sin nombre
ID Contabilidad:	0

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1844/2024**

No.30	
Hallazgo:	OTROS
Cantidad:	1500
Información Adicional :	1000 ADHERIBLES 0.35 X 0.45 Y 500 VOLANTES
Ancho (metros)::	0.35
Alto (metros)::	0.45
Color:	BLANCO
Lema/versión:	VOTA POR XOCHITL POR UN MEXICO SIN MIED.PUBLICIDAD DE ASOCIACIÓN XIUDADANOS MO
Placas:	NA
Duración:	NA
Nombre de grupo musical u otros contratados:	ADHERIBLES O CALCAS



En este orden de ideas, la revisión de los informes de mérito, así como el dictamen y la resolución que en el recaiga, se apegarán a la normatividad sustantiva vigente al momento en que se actualizaron las operaciones en el periodo de campaña, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Institución y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, con relación en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 2 del referido acuerdo, se establecen los lineamientos para la realización de **visitas de verificación** a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, **candidaturas**, candidaturas independientes, **partidos políticos, coaliciones** y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y **campañas**, de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En este sentido, en el artículo 3, del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023, se establece el procedimiento de la visita de verificación que realizará la Unidad Técnica de Fiscalización, quién tendrá -entre otras- las siguientes funciones:

VII. **Levantar el acta donde consten los hechos** y las observaciones generadas en el **desarrollo de la visita de verificación**.

Asimismo, en el artículo 7 del Anexo 2 en comento, se establece que **la persona verificadora deberá levantar un acta en el sistema habilitado para dicho fin**, que contendrá -entre otros- los requisitos siguientes:

- **Descripción pormenorizada** de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, **de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado**, especificando hallazgo, cantidad y observación, obteniendo muestras y fotografías de estos últimos.
- **Cualquier otro elemento que**, a juicio de la persona verificadora, **pueda ser de utilidad a la UTF para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se llevó a efecto la actividad correspondiente, así como los incidentes que hayan ocurrido durante la realización de la visita

El mismo artículo prevé que **las actas de verificación levantadas podrán ser consultadas en el sistema de monitoreos y visitas de verificación** donde se almacenan automáticamente y **podrán ser usadas para corroborar hechos planteados en las quejas en materia de fiscalización** presentadas ante el Instituto.

El artículo 8 del mencionado Anexo 2, señala que los verificadores identificarán los **de gastos relacionados al evento** y que el **acta que se levante**, se consignarán todos los actos realizados y, en su caso, los hechos e incidentes ocurridos durante la práctica de esta, a través del dispositivo como posibles hallazgos, entre otros, los siguientes:

- Uso de bienes muebles e inmuebles, así como **propaganda difundida o distribuida** a las personas asistentes de los eventos realizados por los sujetos verificados durante los eventos de precampaña, **campana** o de obtención del apoyo de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, el artículo 10 del multicitado anexo, establece que **las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivos.**

Ahora bien, se señala en el artículo 23 del Anexo 2 que **los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización** a la Comisión de Fiscalización, **respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes**, según sea el caso.

En ese contexto, como fue mencionado con anterioridad, el evento denominado “marea rosa” en Guadalajara, Jalisco, celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, fue materia de verificación.

Aunado a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/2351/2024 la Dirección de Auditoría, informó que derivado de la conciliación de la visita de verificación y los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, detectaron gastos de campaña en el evento materia del escrito de queja, los cuales fueron notificados al responsable de finanzas de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27833/2024, por lo que será materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, en específico en el oficio INE/UTF/DA/27833/2024, por lo que corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Conforme lo establecido en el artículo 23 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: “**Artículo 23.** Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso”

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>9</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución***

---

<sup>8</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>9</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.*

*Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar*

*totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comentario.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de candidata a la Presidencia de la República, en términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1844/2024**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**